

que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles, y efectos, removiéndose si pareciere necesario, y de mayor beneficio del concurso por los Depositarios á otro parage: Los criados por su salario, ó sueldos de aquel año, y el antecedente: Y los Boticarios, Medicos, Cirujanos, y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad ultima del fallido, si huviere muerto durante el concurso; y otra qualquiera cosa que les deba atrasada á unos; y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demás Acreedores personales.

LIII. Si se hallare que algun Instrumento que presentare qualquiera Acreedor (aunque sea Carta de pago de dote de la muger del fallido) se huviere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haverse hecho en dolo, y fraude de los Acreedores personales; como es, quando se halla proximo á quebrar, ó que por otras reglas de Derecho se conozca tal malicia; se deberá dár por nulo, y ninguno, reputando á los tales Acreedores como de derecho personal: Y todos los demás, que resultaren por instrumentos publicos que no padezcan vicio, ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada, y debida por Derecho.

LIV. Por quanto se ha experimentado, que las mugeres de algunos Comitentes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas se han opuesto á los concursos, y cobrado sus dotes; y despues biviendo los tales Comerciantes á tratar, y comerciar de nuevo, quebraron segunda, ó mas veces, y se ha repartido la misma accion por sus mugeres, ó quienes la presentaban, diciendo haver quedado la dote cobrada en primera, ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han buuelto á sacar: Para evitar el perjuicio, y fraude que en esto puede haver contra los demás Acreedores que han tratado á la buena fé, y ignorantes de semejante derecho; se ordena, y manda, que siempre que sucediere la quiebra de alguno, i se sacare por su muger, ó sus herederos dote, se entienda, que en adelante, aunque lo buelvan á dexar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger, ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez de su administracion, y gobierno.

LV. Si no huviere ajuste, y convenio de espera, y quita entre Acreedores, y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los Acreedores privilegiados, y de Hipoteca, si huviere, por el orden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas, i otros qualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los Acreedores personales, sueldo á libra, yá en los mismos efectos. ó yá en lo que huviere procedido, si antes estuvieren rematados: Y si sucediere, que algunos de los tales Acreedores personales tuviere derecho contra otro, ó otros por el importe de Letra, Vale, ó Libranza que tenia en virtud de Aceptacion, ó Endoso del fallido; sea visto que no

porque tome, y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra Libradores, Aceptantes, y Endosantes, para cobrar de ellos, y qualquiera, in solidum, lo que se les quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor, ó importe de las tales Letras, Vales, ó Libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el numero quarenta y tres del capitulo de Letras de cambio, Vales, Libranzas y Cartas de credito.

LVI. Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas, que se mantenian en su sano credito recibian en esta Villa, de estos Reinos de España, y de los Dominios de los demás Estrangeros porciones de Lanas, y otras Mercaderias para venderlas, de comision, ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedir cantidades de dinero, ó otros efectos, por via de anticipacion sobre las tales Lanas, y demás Mercaderias que remitian; y despues de haverlos socorrido, padecian atrasos, ó quiebras, y entonces sus Acreedores con estos, ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas Lanas, ó Mercaderias, alegando no haverseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo, que la cantidad, ó cantidades de dinero, con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente, y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha havido muchos pleytos, y diferencias: Y para que en adelante se eviten, se ordena, y manda que la cantidad, ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre Lanas, ú otras Mercaderias existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como Hipoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad, y reembolso, sin que los mas Acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, haviendose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso, se les hayan de entregar las tales Lanas, y demás Mercaderias, precedida para todo la justificacion, y titulo de su pertenencia.

#### CAPITULO XVIII.

DE LOS FLETAMENTOS DE NAVIOS, Y CONOCIMIENTOS QUE HACEN LOS CAPITANES, Ó MAESTRES; Y SU FORMA.

Núm. I. Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el Dueño, Capitan, ó Maestre de un Navio, y la persona, ó personas que intentan cargar Mercaderias, y otras cosas en él para su conduccion de unos Puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad, ó cantidades en que se conviniere.

II. Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es á saber: Para viage redondo de ida, estada, y buelta; para solo ida, ó solo venida; por meses de aquello en que se ocupare; por del todo el Navio, ó parte de él; ajustando en unos, y otros casos por Toneladas, Quintales, Fardos, Barricas, ó Caxones, segun que á las partes les convenga.

III. (a) Y porque de resulta de dichos Fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias, y pleytos: Para obviarlos, se ordena ante todas cosas, que de lo que asi se estipulare entre Dueño, Capitan, ó Maestre de Navio, y la persona, ó las personas que le fletaren, se haya de hacer Escritura ante Escribano, ó Contrata entre partes, por medio del Corredor, ó sin él; obligandose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el Maestre, Capitan, ó Dueño, con el Navio, sus Aparejos, y Fletes, y los bienes muebles, y raices pertenecientes á los tales Capitanes, ó Maestres; y los cargadores, con sus Mercaderias, ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el Navio de dos, ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma, y convenio de su Fletamento; en tal caso se estará á lo que resolvieren la mayor parte de ellos, respecto de las que tuviere en el Navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor numero de personas; y siendo iguales en todo, al mejor Fletador; y siendo iguales los Fletadores, á lo que determinaren Prior, y Consules.

IV. (b) En la Escritura, ó Contrata, que se hiciere de Fletamento, ha de constar el nombre, y porte del Navio; el del Capitan, ó Maestre; su Tripulacion, y Armamento; nombre del Fletador; el Puerto de donde huviere de salir; el de las Escalas, si las huviere de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad que se huviere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; donde, y como deberá recibirse su pago: si se comprehenden, ó no Averias ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demás circunstancias que quisieren capitular.

V. Qualquiera Negociante que fletare un Navio, ó Barco para un viage redondo de ida, estada, y buelta, estará obligado á dár, y poner al costado del Navio la carga que huviere de llevar, dentro del termino que se prefiniere en la contrata del Fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer, y pagar la cantidad en que se huviere conformado de dar por cada dia de demora, entendiendose lo mismo en todo genero de Fletamentos, menos en los que se hicieren por meses; porque estos empezarán á correr desde el dia en que en la Escritura, ó Contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el Navio se hiciere á la vela, yá sea desde esta Ria, ó de la de la Villa de Portugaleta, y que el Fletante se detenga en cargar, hallandose yá el Navio pronto á recibir, requerirá el Fletado al Fletante, protextandole los dias de la demora; con cuya circunstancia, será del cargo del Fletante pagar al dicho Fletado lo respectivo del Flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

VI. Ningun Capitan, ó Maestre de Navio, ni otra Embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar Fletamento alguno, sin el consentimiento de los demás sus dueños, quando estos se hallaren en

(a) Art. 738 del Código de Comercio.

(b) Art. 737 del Código de Comercio.

el lugar donde se hiciere el Fletamento; y siendo el Navio de fuera de esta Villa, deberá intervenir en el Fletamento, que asi quisiere hacer el Capitan, aquel á quien estuviere dirigido, y fuere Consignatario.

VII. Efectuado el Fletamento, y cargado el Navio, si por algun motivo fuere de la conveniencia del Fletante la suspension de la salida del Navio por algun tiempo, y que en el Fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al Mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el Fletante pagar al Capitan las demoras, segun las que se huviere estipulado en la Contrata, y entonces estará éste obligado á esperar el consentimiento del Cargador, ó Fletante para empezar á navegar.

VIII. (a) Si sucediere, que antes de partir el Navio afletado se suspendiere el Comercio, á causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan; en este caso quedará nulo el Fletamento hecho, sin que uno, ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

IX. Si algun Afletante, despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderias, le conviniere anular el Fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar, y descargar, y pagar al Capitan la mitad del Flete ajustado, con la circunstancia de que de estar hecho el Fletamento para viage redondo de ida, estada, y buelta, se haya de entender, deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida; y si fuere por meses, y en viages para Alemania, Inglaterra, y Olanda, Flandes, ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mas, ó menos distancia, á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del Fletamento estuviere capitulada otra cosa.

X. (b) Quando por orden superior estuvieren cerrados los Puertos, y los Vageles detenidos con su carga por algun tiempo; el Afletamento subsistirá, y asi el Capitan, ó Dueño del Navio, como los de las Mercaderias, estarán obligados reciprocamente á esperar la abertura, y libertad de los Puertos, sin que unos, ni otros puedan pretender daños, ni intereses algunos: Y si al Fletante fuere conveniente descargar sus Mercaderias para mejor conservarlas, durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, interin que llegue el caso de la expresada libertad de Puertos; y quando se haya conseguido bolverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo, pagará el falso flete, contenido para en estos casos en los numeros precedentes.

XI. Si en Fletamento ajustado para ida, estada, y buelta acaeciere, que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dár carga para la buelta por el Consignatario; deberá el Capitan hacer las diligencias, durante el termino señalado para la estancia, en

(a) Art. 768 del Código de Comercio.

(b) Art. 769 del Código de Comercio.

solicitud de la carga á Flete, aunque sea para otros distintos del principal Fletante; y esperando el termino de la estancia, se hará á la vela para bolver al Puerto de donde salió con carga; y estará obligado el Fletante á la paga, y cumplimiento del Fletamento; y si traxere algun Flete para otros, será en beneficio del Fletante: Y en caso de detenerse mas del dicho termino capitulado, y que por ellos haya conseguido algun nuevo Flete, tendrá eleccion el Fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo Fletante, pagando al Capitan el prorrateo correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que así se demorare.

XII. Fletado un Navio con destino para uno, ó mas Puertos que se señalaren en la Carta de Fletamento, y cargado que sea, si al dueño, ó dueños de la carga conviniere mudar de viage, y Puerto, será preciso, que el Capitan, y interesados en el casco, si los huviere, y Consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo, si fuere necesario, nueva Carta de Fletamento; pero si el tal Capitan, ó Dueños, y Consignatarios del Navio no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del Fletamento hecho; en este caso, teniendo cuenta al Cargador, ó Cargadores, podrán hacer descargar, pagando el falso, ó medio Flete, y gastos prevenidos en los numeros antecedentes.

XIII. Siendo fletado un Navio por entero, para viage de ida, y buelta, ó solo para ida, si el que le huviere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el Capitan de él tomar carga de otro alguno, sin noticia, y consentimiento del Fletante; y si permitiéndole éste, tomare alguna otra carga, el flete de ella será para el Fletante.

XIV. Quando un Navio se fletare, señalando en la Carta de Fletamento las Toneladas, Quintales, ú otra carga, y que lo que así se huviere señalado no lo embarcare el Fletante, será de su cargo el pagar el Flete por entero, como si enteramente lo huviera cumplido; y en el caso, que despues del tal señalamiento cargare el Fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

XV. Si algun Dueño, ó Capitan de Navio le fletare, suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar, se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del Fletamento, sino de menor, se le baxará del Flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho, y además pagará por via de pena otra tanta cantidad, como importare la falta.

XVI. Si un Navio fletado, y cargado, que habiendo salido del Puerto para su viage, por precision arribare en otro, ú otros; y en él, por causas, ó motivos del Cargador, ó Cargadores, fuere retenido, ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras, y demás gastos que por ello se le siguieren al Navio, y á los demás afectos que no fueren del tal causante; y al contrario, si el motivo de dicho embargo, y retencion provinieren de parte del Capitan, ó dueño del Navio; los daños que por esto resultaren á la carga, serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

XVII. Quando en virtud de un Fletamento hiciere el Capitan, Maestre, ó Dueño del Navio algunas preveniciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle, y otros gastos; y en este tiempo conviniere al Fletante, ó Cargador desistirse del tal Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle: el Capitan deberá venir en ello, sin pretender falso Flete, con tal que se le pague la mitad del coste que huviere tenido la carena, si se huviere dado, y el todo de los jornales, y gastos que huviere tenido hasta el dia que se le hiciere saber, ó pidiere dicho desistimiento, ó nulidad de dicho Fletamento; sin que sea visto comprehenderse en estos gastos el coste de las vituallas, y alimentos que el Capitan pueda haver comprado hasta el tal dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

XVIII. Alletado un Navio para viage de ida, y buelta, y llegado al Puerto de su destino para la descarga, si el Capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle, ó hacer algun otro reparo preciso para poder bolver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demás necesarios, y en ellos deberá esperarle el Consignatario, ó nuevo Cargador, sin que dicho Capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

XIX. (a) Quando se justificare que por negligencia, ó codicia del Capitan, ó Maestre el Navio se hizo á la vela sin calafetearlo, carenarlo, y hacerle los demás reparos debidos para el viage; será visto, que los daños que sobrevinieren por ello á las Mercaderías han de ser de cuenta, y riesgo del dicho Capitan, quien los deberá satisfacer á los interesados, con el valor del Navio, sus Aparejos, Fletes, y demás bienes que tenga el tal Capitan, y le puedan ser habidos.

XX. (b) El Capitan, ó Maestre que por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado hacer echazon al Mar de algunas Mercaderías para alijar el Navio; será pagado de los Fletes correspondientes á las así echadas, como si las huviese conducido al Puerto de su destino.

XXI. (c) Si el Capitan, ó Maestre, siguiendo su viage, se viere obligado á arribar algun Puerto fuera de el de su destino (sea por temporal, temor de enemigos, ú otro legitimo motivo) y en él, por no hallar quien le socorra con dinero prestado, ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las Mercaderías de su carga, para vituallas, carena, ú otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberá dar cuenta del importe de lo así vendido, y se le abonará el Flete de ello como si lo huviese conducido al Puerto destinado, abonandosele al dueño, por el Capitan, su valor, segun el precio á que se vendiere el resto de las Mercaderías que le quedaron, en el dicho Puerto, á donde iban destinadas.

XXII. (d) Quando sucediere que navegando un Navio

(a) Art. 779 del Código de Comercio.

(b) Véanse los artículos 786 y 787 del Código de Comercio.

(c) Art. 795 del Código de Comercio.

(d) Art. 769 del Código de Comercio.

con su carga, antes de entrar en el Puerto destinado supo el Capitan, ó Maestre, que se habia publicado suspension de Comercio, por guerra, ó otros motivos, y por ello se vea precisado á bolver al Puerto de donde salió, con la misma carga que llevaba; en este caso, solo le deberá pagar el Flete de ida, aunque su Navio se haya alletado para viage redondo de ida, estada, y buelta.

XXIII. Caso que aunque no haya motivo de guerra, si por otro fortuito de temporal, ó otro accidente inevitable, habiendo empezado su viage, bolvere al Puerto de donde salió (en estado de poder bolver á navegar) si los Cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer, pagando al Capitan enteramente el Flete de ida, como si huviese llegado al Puerto destinado.

XXIV. Sobreviniendo que por orden de algun Principe sea retenido algun Navio en el curso de su viage, no deberá pagarsele Flete por razon del tiempo de su detencion, estando hecho el Fletamento por meses, ni se le aumentará, si huviere sido fletado por viage, pero los sueldos de los Marineros, del tiempo de la detencion, y vituallas que se consumieren en el Fletamento hecho por meses, se le ahonarán, y los que causare el Fletado sin la circunstancia de meses, sino por viage, serán de cuenta del Capitan, ó Dueños del Navio.

XXV. Quando el Dueño, ó Consignatario, á quien se dirigieren Mercaderías, reusare recibirlas, y pagar sus Fletes; el Capitan, ó Maestre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos; y las demás deberá depositar con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

XXVI. (a) Si sucediere naufragio, varamiento, pillage de Piratas, ó apresamiento de enemigos; y por estas causas se perdieren las Mercaderías, los dueños de ellas no estarán, ni sus Consignatarios, obligados á pagar Flete alguno; y si el Capitan, ó Maestre huviere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales Fletes, la deberá bolver, á menos que por la contrata del Fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

XXVII. Si por convenio hecho por el Capitan en beneficio de toda la carga con algun Corsario, ó Pirata, diere algunas Mercaderías, se le pagarán sus Fletes como si las condujese al Puerto destinado, en caso de llegar despues con felicidad en él, constando por plena justificacion que haya de hacer ante la Justicia del primer Puerto donde llegare, con toda su gente, y pasajeros, si los huviere, de la precision de dicho convenio, y de haverlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

XXVIII. (b) Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al Capitan el Flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las Mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al Puerto de su destino; pero si lo hiciere, se le pagará el Flete primitivo, segun su Fletamento, con-

(a) Art. 787 del Código de Comercio.

(b) Art. 788 del Código de Comercio.

tribuyendose por él á dicho rescate con el Navio, y sus Fletes, en la parte que le tocare.

XXIX. (a) Acaeciendo naufragio á Navio cargado de Mercaderías, durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al Capitan la prorrata del Flete correspondiente á lo salvado, regulandole segun la distancia del Puerto de donde salió, y el de su destino, con el de donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo Navio, ó en otra embarcacion condujere lo así salvado al Puerto de su destino, se le pagará enteramente el Flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos.

XXX. Al Capitan, ó Maestre que condujere Mercaderías para alguna persona que antes de su entrega, y recibo, ó quince dias despues faltare á su credito; hallandose las tales Mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus Fletes, sin que los Acreedores puedan pretender dilacion, ni descuento alguno; pero si huvieren pasado á tercera mano, entrarán los dichos Fletes á pretender, y gozar solamente la prorrata, que sueldo á libra les tocare en el concurso.

XXXI. (b) El Capitan, ó Maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus Fletes Mercaderías algunas, que se le quieran dar por deterioradas, ó corrompidas por vicio propio, ó por accidente de caso fortuito; pero si las Mercaderías fueren liquidas, como son: Vinos, Azeytes, Aguardientes, y otros licores sujetos á colarse en Pipas, que se hallen vacias en todo, ó en la mayor parte; en este caso, los Dueños, ó Consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les pareciere, por el Flete.

XXXII. Por quanto ha sucedido varias veces, y en adelante puede acontecer, que con motivo de guerra, ú otros, haya escasez de Navios, naturales, ó extranjeros, que con Vandas amigas, ó Pasaportes puedan navegar libremente, en cuyos casos suelen formarse cuestiones entre los Cargadores, sobre la preferencia del buque que deba corresponderles, sea porque la embarcacion vino á su consignacion, ó por haverse anticipado á empeñar con el Capitan, y otras razones que suelen alegar; por lo qual, para evitar semejantes diferencias, se ordena, y manda, que en tales lances, el Prior, y Consules manden juntar á todos los Comerciantes, así naturales, como extranjeros que pretendieren cargar en los Navios de estas circunstancias, y haciendo numeracion de la que cada uno tuviere que dar, les repartan, y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciendoles Justicia con igualdad, y desestimando las antelaciones que intentaren, entendiendose esto con las embarcaciones que estuvieren en este Puerto, y vinieren á él á tomar carga, de quienes la quisieren dar; pero si la tal embarcacion, ó embarcaciones fueren extranjeras, y vinieren fletadas para la buelta enteramente por algun individuo de este Comercio, ó fuera de él, en tal caso al Fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se dis-

(a) Art. 788 del Código de Comercio.

(b) Art. 790 del Código de Comercio.

tribuirá entre los demás pretendientes Cargadores en la forma, y con el rateo, que vá expresado.

XXXIII. Y porque las reglas dadas en los numeros precedentes de este capitulo, miran expresamente á los Navios que se fletan, ó alquilan por una, ó mas personas, conviniéndose con el Maestre, Capitan, ó Dueños de ellos en la cantidad del Flete, ó Alquiler que han de llevar por viage de ida sola, ida, estada, y buelta de uno, ó mas viages, por tiempo limitado, ó sin él, por cierta cantidad en cada mes, ó en otras varias formas, como lo expresaren en la Escritura, Polissa, ó Carta de Fletamento que hicieren: Se ordena, que por lo tocante á los Navios, que regularmente se ponen á la carga para qualesquiera Puertos, tomandola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus Capitanes, se esté, y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas, ó diferencias, se observen, y guarden las reglas, y forma dispuestas para las Cartas de Fletamento en los numeros precedentes.

XXXIV. El conocimiento es una obligacion particular, que un Capitan, ó Maestre de Navio otorga por medio de su firma en favor de un Negociante, que ha cargado en su Navio algunas Mercaderías, y otras cosas para llevarlas de un Puerto á otro, constituyéndose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden, ó á la del Cargador, por el Flete concertado antes de cargarse.

XXXV. (a) En el conocimiento deberá expresarse el nombre del Capitan, su vecindad, el del Navio, su porte, lugar donde recibe su carga, para donde, de quien, la cantidad, calidad, marcas, y numeros, y persona á quien vaya dirigida, el Flete, que se haya de pagar, y habiendo Averías ordinarias, las que deberán comprehenderse, con fecha de dia, mes, y año.

XXXVI. (b) Los conocimientos deberán ser tres, ó mas, en numero, segun conviniere al Cargador de cada partida, todos de un mismo tenor, y fecha; de los quales el uno llevará el Capitan, ó Maestre, y los demás quedarán en poder del Cargador, para usar de ellos conforme lo necesitare.

XXXVII. (c) Todo conocimiento es acto obligatorio del Capitan, para en virtud de él apremiarse al puntual cumplimiento de su contenido.

XXXVIII. (d) Quando los conocimientos (triplicados, ó mas) hechos sobre unas mismas Mercaderías, fueren entre sí de diverso contexto, se ha de estar, y pasar por el del que se hallare en poder del Capitan (estando lleno de mano del Cargador, ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial) y al contrario, se estará, y pasará por el del Cargador, si estuviere firmado de mano del Capitan, tambien sin enmienda.

(a) Art. 799 del Código de Comercio.

(b) Art. 800 del Código de Comercio.

(c) El art. 807 da fuerza ejecutiva á los conocimientos legítimamente reconocidos.

(d) Art. 801 del Código de Comercio.

XXXIX. (a) Firmados los conocimientos por el Capitan, y conviniendo despues al Cargador sacar de abordó las Mercaderías (por qualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer, sin que primero le restituya al Capitan dichos conocimientos, y le pague el medio Flete, que en este caso le es debido.

XL. (b) Quando alguno, ó algunos conocimientos firmados por el Capitan, ó Maestre se huvieren remitido yá al Consignatario, y que al Cargador, ó partes interesadas de las Mercaderías conviniere descargarlas, ó mudar de direccion, y que el Capitan, ó Maestre se resistiere á su entrega, ó á la mudanza de conocimientos por falta de los yá remitidos, podrán el Cargador, ó partes interesadas obligarle á la descarga, ó mudanza de conocimientos, mediante fianza de satisfaccion, que dieren dichos Cargador, ó partes interesadas ante Prior, y Consules, de pagar los daños, gastos, y menoscabos, que por la descarga, y demás referido se le siguieren.

XLI. Siempre que á un Capitan, ó Maestre de Navio conviniere tomar recibo de la persona á quien huvieren venido dirigidas las Mercaderías, será de la obligacion de esta darsele, firmandole á espaldas del conocimiento que traxere el Capitan.

XLII. Todo Negociante que recibiere Mercaderías, estará obligado á pagar al Capitan, ó su representacion el Flete, y Averías regulares, que expresare el conocimiento, y las extraordinarias, si la huviere, en virtud del Arreglamento que se hiciere judicial, ó extrajudicialmente; yendo éste firmado por Prior, y Consules, ó por personas nombradas, uno, y otro quatro dias despues que se le hayan entregado las tales Mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos, y demoras que por la omision se sigan al Capitan.

XLIII. El Negociante que tambien recibiere conocimientos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al Corredor, ó persona á quien viniere consignado el Navio, con razon de las marcas, y numeros de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el Navio, pena de que no lo executando así, pagará los gastos que se causaren por su negligencia, y morosidad.

XLIV. Así bien será de la obligacion de todo Negociante, que tuviere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los Muelles de esta Villa, por sí, ó sus dependientes, con el mismo conocimiento, ó razon de sus marcas, y numeros, para recibir las Mercaderías; pena de que justificando el Capitan haverlas descargado en dichos Muelles en la forma, que adelante se contendrá; si se extraviaren, ó perdieren, serán por cuenta del Dueño, ó consignatario de ellas.

XLV. Qualquiera Cargador será obligado á presentar al Capitan los conocimientos estendidos, y llenos, en la forma en que se huvieren ajustado, dentro de dos

(a) Art. 811 del Código de Comercio.

(b) Véase lo que para el caso de extravío de los conocimientos previene el art. 805 del Código de Comercio.

dias contados de el en que fueren cargadas las Mercaderías; y el dicho Capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una, ni otra parte, que exceda al dia de Correo de aquella semana.

XLVI. (a) Quando por muerte, enfermedad, ausencia, ó otro accidente del Capitan del Navio, que esté en parte, ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo revalidando los conocimientos que huviere, firmado el primero, si pareciere conveniente á los Cargadores.

#### CAPITULO XIX.

##### DE LOS NAUFRAGIOS DE NAVIOS, Y FORMA CON QUE SE DEBERÁ PROCEDER EN ELLOS.

NUM. I. (b) Por quanto sucede muchas veces en las costas de la Jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar, ó quebrarse algunos Navios por la braveza de los Mares, tempestades de vientos, y otros accidentes, en que por acudir los vecinos de sus cercanías á amparar, y favorecer las vidas de los Marineros, y gente naufragante, y recoger, y salvar las Mercaderías, y demás hacienda que conducen los tales Navios; ha havido, y se han experimentado algunas cuestiones, y desordenes entre la gente del Pais, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios, y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este Comercio, y otras personas de fuera de él, atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena, y manda, que luego que sucedan tales desgracias, se dé cuenta al Consulado de esta dicha Villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior, y Consules, ó qualquiera de ellos con sus Ministros á la Villa, Costa, Puerto, ó parage en que se hallare el Navio naufragado, sus fragmentos, carga, y demás á él tocante, y hagan quantas diligencias les sean posibles por salvar, y asegurar lo uno, y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como Protectores, y Padres del Comercio, y que deben, y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo, y cuidado, procurarán el remedio, y alivio de las Partes interesadas, como lo han tenido, y tienen de Ordenanza, uso, y costumbre, averiguando con toda vigilancia, y justificacion lo que á cada interesado tocara, para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra algunos, si se hallaren culpados en el naufragio, y contra robadores, y oculadores, si huviere, por sí, ó sus Ministros, y quienes tengan su comision, por prision, y todo rigor de Justicia, oyendo en ella á los culpados verbal, ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinandola breve, y sumariamente, la verdad sabida, y buena fé guardada á uso de Consulado, y como se practica en las demás dependencias; con que en quanto á su juris-

(a) Art. 806 del Código de Comercio.

(b) Véase el art. 988 del Código de Comercio.

diccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los Privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, por las Leyes, y Cédulas Reales de esta razon.

II. En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio; se ordena, que todos los Pilotos, y gente de Mar de aquella costa, y demás personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniendolo en un parage con toda cuenta, y razon, para que con lo demás que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer, ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir caxon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dár las demás providencias que convengan, de manera, que haya toda la justificacion que se requiere, pena de que quien ocultare qualquiera cosa, ó parte de dicho Navio, ó su carga, incurra en las establecidas por Leyes Reales, á cuya execucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravísimos daños, y perjuicios, que de darse lugar á semejantes ocultaciones, robos, ó extracciones se siguen á los Comerciantes, y Navegantes.

III. En haviéndose yá salvado todo lo que se haya podido, así de Navio, como de carga, se hará por dichos Prior, y Consules conducir por Mar, ó Tierra á esta Villa, ó parage que les parezca mas comodo, ó que se señalare por los interesados, poniendolo todo por inventario, con la debida cuenta, y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos, ú otras Mercaderías, que se hayan averiado con la agua salada, mandarán se execute por los Oficiales, y gente practica, tambien con la debida cuenta, y razon, para que de todo lo haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá.

IV. (a) Si algunas Mercaderías salvadas no pudieren repararse, ni librarse del daño de la Avería recibida, y se viere que se ván perdiendo, se harán vender en publico, remate, ó como mejor se hallare convenir, por dichos Prior, y Consules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del Depositario, ó persona á quien se huviere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que quando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer, y haga el prorateo, y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capitulo de Averías, que irá puesto en esta Ordenanza.

V. Si de lo salvado parecieren alguna, ó algunas personas, á quienes pertenezca fardo, caxon, barrica ú otra cosa, se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capitulo de Averías.

VI. Qualquiera persona que sacare del fondo del Mar, ó hallare sobre sus olas, ó arenales (despues del Naufragio, y librado lo demás del Navio, y su carga) Generos, Mercaderías, ó otra cosa; deberá acudir á

(a) Art. 990 del Código de Comercio.

entregarlo á disposicion, y orden del Prior, y Consules, dentro de veinte y quatro horas, para que lo pongan con lo demás que se huviere salvado; pena de que pueda procederse contra los que así no lo hicieren, como contra encubridores, ocultadores, ó robadores; y se declara, que los tales, que despues de haverse salvado quanto se huviere podido del Naufragio, y abandonadose yá por sus interesados, hallare dichos Generos (sacandolos del fondo de la agua, ó de otra manera) y los restituyeren, han de haver, y se les deberá dár la tercia parte de lo que manifestaren, y entregaren por razon de su trabajo, y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca, y salvamento, y se eviten las extracciones, y ocultaciones, que en semejantes casos se suelen experimentar.

VII. Y por quanto puede tambien acontecer, que de Navio naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, trayga el Mar, y arroje en Arenales de la jurisdiccion de este Consulado sus Canales, ó Puertos, algunas Mercaderías; para en estos casos se ordena, y manda, que qualquiera persona que lo hallare, dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, numeros, y marcas, para que si pareciere dueño de ello, se le dén las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea, para el que lo halló, y manifestó, y si no pareciere dueño legitimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló, y manifestó, y la otra mitad deberá ser, y aplicarse, para reparos, y beneficios de la Ria de este Puerto.

## CAPITULO XX.

## DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, GRUESAS, Y SIMPLES, Y SUS DIFERENCIAS.

NUM. I. (a) Mediante las dudas, y diferencias que suele haver en razon de las Averías que de continuo se causan, así en Navios, como en los Generos, y Mercaderías, queriendo á veces, que las ordinarias, ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen, y causan los Capitanes, ó Maestros de Navios durante un viage, yá en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó yá en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras, (en caso de no subir el Navio) y descarga, hasta ponerla en el Muelle.

II. (b) Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta Avería ordinaria del Flete sencillo que traxeren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por ciento de Avería ordinaria.

(a) Art. 930 del Código de Comercio.

(b) Véanse los artículos 931 á 935 del Código de Comercio.

ria, en la misma especie de vellon, entendiendose, que aunque los conocimientos contengan dos Fletes, ó mas, no se regulará la Avería por mas que los doce y medio por ciento, de lo que montare el Flete sencillo.

III. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los Fletes de los Puertos de Flandes, Olanda, y Amburgo) se pagarán, á saber, por el que contuvieren los conocimientos de Olanda, á razon de veinte y quatro reales, y doce maravedis de vellon (en que se incluyen el ducado de Flete; sus Averías, Sombrero, ó Primage): por el ducado de Amburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedis de vellon (en que se comprehenden el ducado de Flete, su Avería ordinaria, y Primage, ó Sombrero): Y por los de Ostende, Dunquerque, y otros Puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales, y tres quartillos de vellon, (en que igualmente se incluyen el ducado de Flete, sus Averías ordinarias, y Primage, ó Sombrero). Todo lo qual es arreglado á la inconcusa practica de este Comercio.

IV. Por lo correspondiente á Fletes del Reyno de Francia, no obstante que la Avería ordinaria es fixa de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el Sombrero, ó Primage del Capitan, y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario Sombrero, ó Primage es el de otros diez por ciento, en este caso, se imputarán los veinte por ciento, al principal, y entonces se regulará cada real de plata de Flete, con la Avería, y Sombrero, á dos y quartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas, ó menos, segun lo que suba, ó baxe de dichos diez por ciento el Sombrero, ó Primage del Capitan; y si los Fletes vinieren en libras torneas, ú otro qualquiera linage de monedas estrangeras, reduciendolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente, segun la regla que vá propuesta para exemplo.

V. Quando de otros qualesquiera Puertos de España, y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de Avería ordinaria; se deberá regular á razon de diez por ciento del valor de los Fletes.

VI. Cobrandose así por los dichos Capitanes, ó Maestros, no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha Avería ordinaria.

VII. Si acaeciere, que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal, ú otro accidente, ponerse á la boca de otro Puerto para guarecerse, y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliendole las Lanchas á quererle entrar, y asegurar, pusieren la condicion, y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular, y correspondiente (como ha sucedido diversas veces y resultado en algunas de ellas haver convenido los Capitanes en el estado de tal necesidad en dár la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias, y contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de Lanchas, parece debia soportarlo

el Navio solamente, y quedar libres los dueños de la carga, con pagar las averías de la calidad prevenida en los numeros precedentes; se declara, y ordena, que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior, y Consules regulen, y separen lo que de ordinario se paga á las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como Avería simple, solamente al Navio; y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será Avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capitulo de su arreglo; bien entendido, que para la averiguacion de todo deberán traer dichos Capitanes la certificacion, y demás instrumentos, y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

VIII. (a) Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio, y su carga, de naufragio, como quando se arrojan al Mar algunos Generos, Mercaderías, ó Efectos, y Bote, ó quando se abandonan, ó cortan Ancoras, Cables, Mastes, Maniobras, Cordages, Velas, y otros qualesquiera aparejos de la embarcacion.

IX. (b) Tambien es Avería gruesa el ajuste que un Navio Marchante, encontrado con Corsario, hiciere por recatarse, sea para pagar en dinero, ó bien de entregarle Mercaderías de la carga; y lo mismo quando en tales lances se viese obligado el Capitan á pasar á bordo del Corsario dos, ó mas de sus Marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren.

X. Así bien se entiende, y declara por tal Avería gruesa, quando hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra, con designio de entrar en alguna Ria, se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar, y recuperar dicha Ancora, y Cable, entrarán á dicha Avería solamente los gastos que en esto huviere.

XI. Igualmente se tendrá por dicha Avería gruesa el Cable, y Ancla que hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra, con designio de entrar en alguna Ria, se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar, y recuperar dicha Ancora, y Cable, entrarán á dicha Avería solamente los gastos que en esto huviere.

XII. Asimismo es Avería gruesa el daño que padecieren las Mercaderías, quando á fuerza de grandes Mares se hallase la Embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella, le fuere preciso al Capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el tal daño.

XIII. Tambien es tal Avería gruesa el daño originado de echazon, que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por exemplo; si en lance semejante se ofreciese sacar barriqueria, ú otra cosa de licor, y recibiendo ésta algun golpe, y rompiendose, se derramase lo que encerraba sobre las demás

(a) Art. 936 del Código de Comercio.

(b) Art. 936 del Código de Comercio.

Mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun fardo de peso, cayere sobre barriqueria, tambien de licor, y por ello se derramase.

XIV. Si acaeciese, que llegado un Navio á la vista de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la de el de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro Barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues al tal Barco; para en este caso se ordena, i declara, que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en Avería gruesa, y que la pagarán los demás Generos que se huvieren salvado en dicho Navio alijado, cuyo valor, y Fletes entrarán tambien á la prorrata de ella: Y al contrario, si sucediere que el tal Barco, ó Embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho Navio alijado se perdiere; no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha Avería gruesa, si solo á los cortos gastos del Afletamento de dicho Barco salvado, y el Flete correspondiente al Navio perdido; y perdiendose ambas Embarcaciones, y recuperandose despues algunas Mercaderías, que havian quedado en el Navio, se ordena tambien, que de estas no se deberá resarcir el daño, de las que en dicho Barco perecieron; porque el evento, ó causa por que fue hecha la translacion no se consiguió.

XV. Igualmente se tendrá por tal Avería gruesa todo lo que se gastare con Lanchas, y en otra manera, para hacer flotar á algun Navio, que por accidente se hallare varado con su carga en la Costa.

XVI. Haviendo en la navegacion precisa echazon de algunas Mercaderías, hecha con el fin, y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere, no obstante, el Navio en la Costa; en este caso se ordena, y declara que lo que de esta pérdida se pudiere salvar, y coger en la Costa, ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la Mar, entrando aquello en Avería, igualmente que el daño, y gastos que huviere tenido lo salvado; arreglandose como Avería, á proporcion del valor de cada cosa, así echada, como salvada.

XVII. En la misma forma se declara, y deberá tenerse por Avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra Pyratas, Corsarios, y de otra manera, que mire á preservar Navio, y carga, resultaren al Equipage en su viage; y por consiguiente, lo que en caso de muerte de algunós, y salvamento del Navio, se aplicare á su viuda, ó hijos.

XVIII. Así bien serán de Avería gruesa los sueldos, y mantenimientos de el Equipage de un Navio detenido, ó embargado en un Puerto por el Soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su Afletamento; y cesará la obligacion de la paga de este, desde el dia de dicho embargo, ó retencion, hasta el de su libertad, que entonces bolverá á correr y continuarse.

XIX. Quando el Fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion, ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos, y alimentos á dicha Avería gruesa, por